



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 114 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220105800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Carlos Arturo Dominguez Barrios	08/08/2023	Auto Decide - Corrige 03.
08001418901320230030800	Ejecutivo Singular	Banco Credifinanciera Sa	Carlos Arturo Castañeda Lopez	08/08/2023	Auto Rechaza - 03.
08001418901320230057700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Financiera De Antioquia	Jorge Luis Cardona Reales	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230057100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yoli Esperanza Diaz Murcia	09/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230056600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Cesar Padilla Castro	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0d347b3b-02e5-468d-8df6-78da751984fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 114 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230052500	Ejecutivo Singular	Edificio La Isla	Jose Antonio Angulo Padilla, Elsa Angulo Padilla, Rocio Astrid Angulo Padilla, Carlos Eder Oñoro Angulo	08/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320230028800	Ejecutivo Singular	Franklin Ferrer Manotas	Ayda De La Cruz Osorio	08/08/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación 03.
08001418901320230032100	Ejecutivo Singular	Freddy Borelly Aguilar	Jose Agustin Olmos Vizcaino	08/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220081200	Ejecutivo Singular	Inversiones Rch Sas	Colvanza Capital S.A.S., Jorge Luis Martinez Padilla	09/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220061400	Ejecutivo Singular	John Fred Cabarcas Battalla	Weimar Abril Duarte	09/08/2023	Auto Requiere - Por Dt 03.
08001418901320230052000	Ejecutivo Singular	Karina Pinzon	Brika Investment Sas	08/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230042900	Ejecutivo Singular	Luisa Fernanda Amaya Roncancio	Natalia Andrea Arias Orelano	08/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0d347b3b-02e5-468d-8df6-78da751984fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 114 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190036200	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Inverfoods S.A.S	09/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320230059900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Sebastian Caguana Salcedo	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230040500	Ejecutivo Singular	Sociedad Colombiana De Anestesiologia Y Reanimacion- Scare	Jorge Eliecer Ortega Gomez	08/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230050900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ricardo Antonio De Leon Lopez, Isaac Enrique Natera Redondo	08/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230059100	Otros Procesos	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Rene Julian Ortega Diago	09/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 02
08001418901320230058100	Otros Procesos	Edificio Biel	Bancolombia Sa	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0d347b3b-02e5-468d-8df6-78da751984fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 114 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230068200	Tutela	Jairo Rodriguez Rabelo	La Previsora Compañía De Seguros Sa	09/08/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.
08001418901320220098300	Verbales De Minima Cuantia	Bertilda Maria Castro De La Hoz	Recordar S.A.S.	09/08/2023	Auto Decide - Deniega Recurso Improcedente - Rechaza Demanda 03.
08001418901320230012300	Verbales De Minima Cuantia	Richar Romero	Personas Indeterminadas Y Desconocidas Que Crean Tener Derecho En El Bien, Angel Reinz	08/08/2023	Auto Niega - Niega Emplazamiento - Requiere Por Dt 03.

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0d347b3b-02e5-468d-8df6-78da751984fc

RADICACIÓN: 08001418901320220105800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8

DEMANDADO: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ BARRIOS CC 92556376

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia la parte actora solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, en el auto que data de 24 de marzo de 2023, en el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en errores involuntarios de digitación, en fechas de vencimiento de los pagarés objeto del proceso y en el nombre de la abogada apoderada, entre otros, por lo que se dispondrá su corrección.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se procederá a la corrección; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2023,:

“RESUELVE:

(...)

- *Por el Pagaré 43104349, UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.885.159), por concepto del capital adeudado en el pagaré suscrito el 11 de mayo de 2012, con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.*
- *Por el Pagaré 377815382687198, CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.387.343), por concepto del capital adeudado en el pagaré suscrito el 03 de noviembre de 2011, con fecha de vencimiento 19 de julio de 2022; más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se*

hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

- *Por el Pagaré 101327616, NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.684.897), por concepto del capital adeudado en el pagaré suscrito el 13 de abril de 2022, con fecha de vencimiento 19 de julio de 2022; más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.*

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía 51642763 y portadora de la tarjeta profesional 46854, en los términos del poder que le fue conferido.”

SEGUNDO: Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e56362c5cea51e23cb86c6556f38ddd32e59b61c124e909fa016cad2de42e2c**

Documento generado en 08/08/2023 11:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230030800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA SA NIT 900200960-9

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTAÑEDA LOPEZ CC 72280082

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 22 de junio de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 23 al 30 de junio de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Se encontró escrito de subsanación presentado por el apoderado demandante el 04 de julio de 2023. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 22 de junio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 23 de junio de 2023.

Al respecto, el artículo 90 estipula el término para subsanar los defectos precisados en la inadmisión de la demanda *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (...).”*

En atención a la normatividad referida, se tiene que la parte demandante presentó escrito de subsanación el día sexto siguiente a la notificación por estado del auto que inadmite la providencia, por lo que se rechazará la demanda al resultar la subsanación extemporánea.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por BANCO CREDIFINANCIERA SA NIT 900200960-9, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ARTURO CASTAÑEDA LOPEZ CC 72280082, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8402c6f01dcb37dd5106615ff96abc23522a2e9d14504a34bfe2dda0b7f634f4**

Documento generado en 08/08/2023 11:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230057100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: YOLI DÍAZ MURCIA CC 65.789.861

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer.

Barranquilla, nueve 09 de agosto de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd606fa15ad37f0cb846493ea0d541b0ee88de9ff8a69b1c6dd048047b564e33**

Documento generado en 09/08/2023 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230052500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO LA ISLA NIT 800.021.964-1

DEMANDADO: ELSA ESPERANZA ANGULO PADILLA C.C 22.580.853

JOSE ANTONIO ANGULO PADILLA C.C 72.140.197

ROCIO ASTRID ANGULO PADILLA C.C 22.697.556

CARLOS EDER OÑORO ANGULO C.C 1.045.743.438

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por DAVID ALBERTO PÉREZ BARBAS, en calidad de administrador del EDIFICIO LA ISLA, a través de apoderado judicial, contra los señores ELSA ESPERANZA ANGULO identificada con cédula de ciudadanía 22.580.853, JOSE ANTONIO ANGULO PADILLA identificado con cédula de ciudadanía 72.140.197, ROCIO ASTRID ANGULO PADILLA identificada con cédula de ciudadanía 22.697.556 y CARLOS EDEN OÑORO ANGULO identificado con cédula de ciudadanía 1.045.743.438 en calidad de propietarios del Apartamento 46, por mora en cuotas de administración.

Así pues, bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito de dicha obligación y advierte que en el mencionado CERTIFICADO, se expresa en su parte inicial, que la deuda generada asciende a \$27.253.308, y en su parte final, que asciende a \$28.253.308, por lo que el título presentado no es claro, elemento necesario para determinar el monto de la obligación adquirida por los demandados, por lo que no cumple con los requisitos de Ley.

El artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, "obligaciones expresas, claras y exigibles".

Frente a estas calificaciones, la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede predicar que el documento aportado constituya

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



un título ejecutivo debido a su falta de claridad, y en consecuencia no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en este, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante EDIFICIO LA ISLA representada por el señor DAVID ALBERTO PÉREZ BARBAS, en contra de los señores ELSA ESPERANZA ANGULO, JOSE ANTONIO ANGULO PADILLA, ROCIO ASTRID ANGULO PADILLA Y CARLOS EDEN OÑORO ANGULO en atención a los motivos consignados en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaría impartir el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93954b4cbf3f0de03eaae87ff08943480470eaa958e2e6f490756b48af245025**

Documento generado en 08/08/2023 11:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230028800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANKLIN FERRER MANOTAS CC 72134687
DEMANDADO: AYDA DE LA CRUZ OSORIO CC 55226641

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole después de la inadmisión que se resolvió en auto 22 de junio de 2023, notificada por estado el 23 de junio de 2023, fue subsanada por la parte actora en memorial del 23 de junio de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 22 de junio de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 23 de junio del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 23 de junio de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto a la ubicación del título, ya el apoderado manifiesta que se encuentra bajo su custodia, pero no informa el lugar dónde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FRANKLIN FERRER MANOTAS CC 72134687, a través de apoderado judicial, en contra de AYDA DE LA CRUZ OSORIO CC 55226641, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390b6db56683ed2c52f1d959cc9cfa95d04aab59fac69ef6a0fb369b82631c62**

Documento generado en 08/08/2023 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230032100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FREDY BORELLY AGUILAR C.C 15.241.710

DEMANDADO: JOSE AGUSTIN OLMIS VIZCAINO C.C 7.478.869

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante FREDY BORELLY AGUILAR

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del Código General del Proceso, y el artículo 624 del Código del Comercio.
2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e8ee0fe43cc4f92c9e97924ed331140123651ce2c86642a22db0ac35b1dd40**

Documento generado en 08/08/2023 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220081200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLVANZA CAPITAL S.A.S. NIT. 802.024.875-0

DEMANDADO: JORGE LUIS MARTINEZ PADILLA CC 1.193.564.090

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve 09 de agosto de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COLVANZA CAPITAL S.A.S. NIT. 802.024.875-0 representada legalmente por JUAN DAVID HADDAD CRUZ, C.C. 1.143.259.834, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JORGE LUIS MARTINEZ PADILLA CC 1.193.564.090, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado JORGE LUIS MARTINEZ PADILLA CC 1.193.564.090 se le hizo envío de la citación para notificación personal y la notificación por aviso, en la dirección indicada por la parte ejecutante en el libelo de la demanda. Así mismo, se evidencia que, la empresa de mensajería expresa certifica que, ambas diligencias fueron recibidas.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440



inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2022, en contra del demandado JORGE LUIS MARTINEZ PADILLA CC 1.193.564.090 a favor de COLVANZA CAPITAL S.A.S. NIT. 802.024.875-0 representada legalmente por JUAN DAVID HADDAD CRUZ, C.C. 1.143.259.834.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$43.064), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf41e81581d3b7d9436542df658677d5e8312d1ab1be49ac69f3e1dc5b0f1ef**

Documento generado en 09/08/2023 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220061400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOHN FRED CABARCAS BATTALLA CC 8681863

DEMANDADO: WEIMAR ALFONSO ABRIL DUARTE CC 13723290

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte solicita seguir adelante la ejecución el 17 de noviembre de 2022; en fecha 24 de marzo de 2023, allega memorial solicitando se decreten nuevas medidas cautelares. No se observa en el expediente memorial en el que el demandante aporte las notificaciones realizadas al demandado den debida forma. Sírvase Proveer-

Barranquilla, agosto 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 17 de noviembre de 2022, solicita se siga adelante con la ejecución, afirmando que la parte demandada recibió la citación para notificación personal y la notificación por aviso.

Si bien la parte actora afirma haber notificado en debida forma a la parte ejecutada, no allega al expediente dichas notificaciones, en cumplimiento de los artículos 291 y 292 del CGP; por lo que se hace necesario requerir al apoderado judicial con dicho fin.

Para ello, se le concederá a la parte ejecutante el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el núm. 1° del art. 317 del CGP.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas posteriormente a la presentación de la demanda, el 24 de marzo de 2023, procede el Despacho a examinar dicho memorial, encontrando que no es procedente darle trámite ya que no se relaciona que el demandado de este proceso, sea parte en aquellos sobre los que se pide la medida, de conformidad con el artículo 466 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita las constancias de la citación para notificación personal y notificación por aviso realizadas a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1° del art. 317 del CGP, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Negar las medidas cautelares de remanentes solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564a11e773316e17e84a6bcd366ac964aec879a30ac0d7461694669723137b2**

Documento generado en 08/08/2023 11:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001418901320230052000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KARINA PINZON CC 22462966
DEMANDADO: BRIKA INVESTMENT SAS NIT 901141259-3

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del Código General del Proceso, artículo 624 del Código del Comercio en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbb8dfe84566dbcc346f8f61da7a3440ab65bfb70b2efbd445bbf64d43e1b28**

Documento generado en 08/08/2023 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001418901320230042900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO CC 1022411736

DEMANDADO: NATALIA ANDREA ARIAS ORELLANO CC 1143271267

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá aportar el título valor -pagaré- del cual se desprende la obligación, escaneado de forma integral, ya que el aportado en el libelo está incompleto.
2. Informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del Código General del Proceso, artículo 624 del Código del Comercio en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157edbd4ca085b028cceb42e6e92e2ec2813471cbc254adea9e18a3dff2ec294**

Documento generado en 08/08/2023 11:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320190036200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A NIT. 890.101.176-0
DEMANDADO: INVERFOOD S.A.S NIT. 900.825.775-5
ANDRÉS MENA TORRES CC 1.045.669.882

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve 09 de agosto de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).C

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante MEICO S.A NIT. 890.101.176-0, representada legalmente por CARLOS MEISEL DE CASTRO CC 8.736.739, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de INVERFOOD S.A.S NIT. 900.825.775-5, representada legalmente por ANDRÉS MENA TORRES CC 1.045.669.882, quien a su vez funge como demandado, que al ser notificados no cumplieron con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado ANDRÉS MENA TORRES CC 1.045.669.882 se notificó personalmente en las instalaciones del despacho el 27 de febrero de 2020¹ del mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019, quedando de igual forma notificada la ejecutada INVERFOOD S.A.S NIT.

¹ Ver expediente digital, folio 19.



900.825.775-5, por ser su representante legal, dando aplicación a lo previsto en el artículo 300 del CGP.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019, en contra de INVERFOOD S.A.S NIT. 900.825.775-5, representada legalmente por ANDRÉS MENA TORRES CC 1.045.669.882 y ANDRÉS MENA TORRES CC 1.045.669.882 a favor de MEICO S.A NIT. 890.101.176-0 representada legalmente por CARLOS MEISEL DE CASTRO CC 8.736.739.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTIÚN MIL DIEZ PESOS (\$521.010), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea242f327a86f1a824bde88180be057e1ce73e5aba573e790934f2c6eb6c53d**

Documento generado en 09/08/2023 11:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001418901320230040500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION- SCARE
NIT 860020082-1

DEMANDADO: JORGE ELIECER ORTEGA GOMEZ CC 1143244655

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora hace referencia en el acápite de PRETENSIONES a la cláusula aceleratoria; sin embargo, no cumple con la exigencia legal establecida en el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, de establecer en la demanda desde cuándo hace uso de ella.
2. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdf14a9b4601ffd6f68546c5c1d0f22ccd75d1951e40384aa62773634d5e99a**

Documento generado en 08/08/2023 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001418901320230050900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 9012941133

DEMANDADO: ISAAC ENRIQUE NATERA REDONDO CC 1046874086 - RICARDO ANTONIO DE LEON LOPEZ CC 1079913698

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá aportar debidamente escaneado el título valor objeto de la demanda, a fin que sea posible su estudio.
2. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7db601e8784381d4b7cc308b5c310565258ce3e264566f16d82445861db5fdc**

Documento generado en 08/08/2023 11:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230028800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANKLIN FERRER MANOTAS CC 72134687
DEMANDADO: AYDA DE LA CRUZ OSORIO CC 55226641

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole después de la inadmisión que se resolvió en auto 22 de junio de 2023, notificada por estado el 23 de junio de 2023, fue subsanada por la parte actora en memorial del 23 de junio de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 22 de junio de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 23 de junio del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 23 de junio de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto a la ubicación del título, ya el apoderado manifiesta que se encuentra bajo su custodia, pero no informa el lugar dónde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FRANKLIN FERRER MANOTAS CC 72134687, a través de apoderado judicial, en contra de AYDA DE LA CRUZ OSORIO CC 55226641, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390b6db56683ed2c52f1d959cc9cfa95d04aab59fac69ef6a0fb369b82631c62**

Documento generado en 08/08/2023 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230059100

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.685.028-1

DEMANDADO: RENÉ JULIÁN ORTEGA DIAGO CC 8.737.723

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve 09 de agosto de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.685.028-1, representada legalmente por MARIBEL DE LA CANDELARIA MATUTE PINEDA a través de apoderado judicial, contra RENÉ JULIÁN ORTEGA DIAGO CC 8.737.723, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 43 #36-15, Local 17, Centro Comercial Tropical Centro de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, así como en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la sociedad J RAMOS Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S NIT. 901.610.295-1, representada legalmente por JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.605, TP. 76.705 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b18880a99ea85810fda8cb4bacf6c37c0d45add038bf52b957f4fb85db939af**

Documento generado en 09/08/2023 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230012300

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO ROMERO MANOTAS CC 72216923

DEMANDADO: ANGEL REINZ SEGNINI CC 1044030 y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escrito remitido al correo institucional el 13 de junio de 2023, solicita se emplace al demandado, manifestando que no le es posible cumplir con lo ordenado por el artículo 290 y ss. del CGP o en la ley 2213 de 2022. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial aportado el 13 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio del demandado, que no ha encontrado familiares, ni una fuente que le permita identificar su lugar de residencia, cumpliendo así con lo que ordena el artículo 290 y ss. del CGP o en la ley 2213 de 2022, lo anterior, manifiesta afirmarlo bajo la gravedad de juramento.

No obstante, la parte actora no informa las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, en cumplimiento de las exigencias previstas en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que el despacho considera procedente negar el emplazamiento, según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá a la parte actora para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado ANGEL REINZ SEGNINI, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99710c0587b576eb8126f09388daa17911be8c2a6c92fe5c93f77bb09c07eba4**

Documento generado en 08/08/2023 11:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220098300

PROCESO: VERBAL - DEMANDA INDEMNIZATORIA DE PERJUICIOS

DEMANDANTE: BERTILDA MARÍA CASTRO DE LA HOZ CC 22689096

DEMANDADO: RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL SAS NIT 800192105-1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 27 de marzo de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 28 de marzo al 11 de abril de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Se encontró escrito contentivo de recurso de reposición contra el auto que inadmitió, presentado el 31 de marzo de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 27 de marzo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 28 de marzo de 2023.

Mediante escrito del 31 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto mediante el que se declaró inadmisibles la presente demanda; el cual se denegará por improcedente, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de recursos, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el correo electrónico no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa; por lo que es procedente resolver el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de fecha 27 de marzo de 2023, por cuanto no es susceptible de recursos, de conformidad con los motivos expuestos.
2. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por BERTILDA MARÍA CASTRO DE LA HOZ CC 22689096, en contra del demandado RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL SAS NIT 800192105-1, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40387ca6da19d8da105c837515df9a2f5238813a6d1a93b968e42414852e3db4**

Documento generado en 08/08/2023 11:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220092500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAROLINA VERGARA REYES CC 1129492994

DEMANDADO: MICHAEL JAIR ARIZA BULA CC 1140856519

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que, en auto de 06 de marzo de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 08 de marzo hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 15 de marzo de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 06 de marzo de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 08 de marzo del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 15 de marzo de 2023.

El apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, pero lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título valor del cual se pretende su ejecución, ya que reitera lo manifestado en el parágrafo segundo del acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, de que se encuentra bajo su custodia, pero sigue sin informar el lugar dónde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CAROLINA VERGARA REYES CC 1129492994, en contra de MICHAEL JAIR ARIZA BULA CC 1140856519, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de14ea4a61511c2285fa6453d5fc27ed597957254411c178f69ccd85d6e70668**

Documento generado en 08/08/2023 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>